

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de Abril de 2022.-

**VISTO:**

El trámite nº **22662/21**, iniciado por la señora \_\_\_\_\_, quien denunció que en el formulario de inscripción del “Programa Vacaciones en la Escuela” - correspondiente al año 2022-, dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se obligaría a ceder el uso de derechos de imagen de los/as niños/as.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.- Hechos**

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, la señora \_\_\_\_\_, refirió lo siguiente: *“... Nuestra comunidad viene arrastrando desde hace mucho tiempo este problema desde las escuelas. Desconociendo nuestra voz y a pesar de las recomendaciones hechas por el CNNyA, la solicitud sigue apareciendo en cada inscripción al ciclo lectivo regular y colonias, cada vez con menos explicación y cada vez abarcando más usos y extensión temporal. En esta oportunidad, en la última página del formulario de Colonia aparece el texto de cesión sin la opción NO ACEPTO. He intentado no apretar el único botón (Aceptar) y dejarlo en blanco, pero la página se cuelga no pudiendo completar la inscripción. Finalmente, luego de varios intentos logré borrar el texto y tipear en el box No acepto y luego apretar el botón de Aceptar. Esta solución es contraintuitiva y tampoco estoy segura de cómo ha quedado mi formulario definitivamente pues no es posible obtener una copia del mismo una vez completada la inscripción. Además, conversando con madres y padres (algunos con poca experiencia en manejo de computadoras), a ninguno se le ocurrió probar este procedimiento y se sintieron obligados a apretar simplemente el único botón disponible con el texto prefigurado, a fin de asegurarse la vacante...”* (fs. 1/2).

Cabe destacar que, a fs. 3, obra copia de la ficha de inscripción, en la que se advierte un modelo de autorización de uso de imagen por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, que a *priori* luce genérica e indeterminada respecto del uso de la imagen personal de los/as niños/as y adolescentes, ello violaría el principio de “finalidad” de los datos personales.

Además, se observa una renuncia anticipada ante eventuales daños; y se aprecia que la cesión de imágenes -incluidas las grabaciones con audio- son con un plazo extenso, hasta diciembre de 2023, y el hecho de que podrían ser utilizadas no sólo por el Gobierno porteño sino por terceros pero sin especificarlo, deja aún en situación de mayor vulnerabilidad la protección de los derechos de los/as niños/as y adolescentes.

Atento la índole del tema planteado, desde Órgano Constitucional se remitieron oficios a la Dirección General Escuela Abierta -con fechas 12 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022-, a fin de poner en su conocimiento el requerimiento que diera origen al presente trámite y por los cuales se solicitó: “... 1- *Informe si existe algún tipo de consecuencia en caso de que el titular del dato o su representante legal se niegue a autorizar la utilización de la imagen. 2- Describa si el banco de datos conformado con las imágenes de los niños/as, posee medidas de seguridad y se ha dispuesto la inscripción en el Registro creado por ley nro. 1845. 3- Aclare cómo se dará cumplimiento a las previsiones del artículo 6 de la ley nro. 1845 en especial al apartado 'Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención' y 'Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos.'* 4- *Configurar la opción de NO ACEPTO en caso de no querer ceder el derecho de imagen de los niños y niñas pudiendo conservar el derecho de participar y formar parte de las Colonias 2022...*” (fs. 4/11).

En respuesta, la Administración mediante Informe n° IF-2021-36679054-GCABA-DGESCA, consignó lo siguiente: “... *la preinscripción al Programa Vacaciones en la Escuela-Propuesta Educativa 'Escuela de Verano-Edición 2022' se lleva a cabo mediante la página web: <http://colonias.bue.edu.ar>. De esta manera, los adultos responsables de los aspirantes al Programa deben completar todos los datos conforme la planilla habilitada para tal fin. En la parte final de esta planilla, se consigna el párrafo relativo a la autorización para el uso y*



*difusión de la imagen. Allí, los adultos responsables pueden expresar su consentimiento para tales fines. Posteriormente, cuando los adultos responsables concurren a la sede seleccionada para ratificar y validar la inscripción, y suscribir la planilla correspondiente, se vuelve a consultar sobre su consentimiento para el uso y difusión de la imagen. En caso que, el adulto exprese su negativa, se pone en conocimiento del equipo docente que estará a cargo del alumno/a para que se abstenga de tomar fotografías o realizar grabaciones. Se adopta este mismo criterio para cualquier actividad del Programa en la que participe el alumno y se decida tomar, grabar o reproducir imágenes. Siendo todo por cuanto se puede informar desde este nivel...” (fs. 17).*

## **II.- Competencia del Centro de Protección de Datos Personales**

La Unidad Centro de Protección de Datos Personales (UCPDP) de esta Defensoría del Pueblo, en calidad de autoridad de control de la Ley n° 1845<sup>[1]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6347<sup>[2]</sup>) de esta Ciudad “*Ley de Protección de Datos Personales*”, conforme su art. 22, tomó intervención en la problemática en cuestión, en razón de presentarse los extremos que se enuncian en el art. 1° de dicha Ley, toda vez que la imagen constituye un dato personal: “... *el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires...*”.

## **III.- Normativa aplicable**

Las previsiones en materia de hábeas data tienen raigambre constitucional. El art. 43 de la Constitución Nacional establece que: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)* Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que



*consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...”*

En materia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cabe considerar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -aprobado por Ley Nacional n° 23.313<sup>[3]</sup> y modificatorias-, que en su art. 17, señala que: “1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...*”. También, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>[4]</sup>; y el inc. 2) del art. 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional n° 23.054<sup>[5]</sup> -y modificatorias-, reconocen la importancia de proteger la intimidad y con ello a la imagen.

Con respecto a los derechos y garantías relacionados con los/as niños/as y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada mediante la Ley Nacional n° 23.849<sup>[6]</sup> y modificatorias-, es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años de edad, como sujetos de pleno derecho e instaura “el interés superior del niño” como eje rector de todos los sistemas normativos, incluyendo de este modo la protección de los derechos digitales de los/as niños/as y adolescentes.

Esta normativa dispone especialmente a través de su art. 16, lo siguiente: “1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación...*”; garantía recogida por la Ley Nacional n° 26.061<sup>[7]</sup> -y modificatorias- de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. En la misma línea tuitiva vale citar la Observación General n° 25 del Comité de los Derechos del Niño, formado por dieciocho (18) expertos individuales, relativa a los derechos de los/as niños/as y adolescentes en relación con el entorno digital, que recomienda que los Estados adopten medidas legislativas y administrativas contundentes para proteger a los/as niños/as y adolescentes de los contenidos perjudiciales



y engañosos. También, subraya que se les proteja de cualquier forma de violencia producida en el entorno digital, como la trata de niños, la violencia de género, las agresiones en línea, los ciberataques y los conflictos informativos.

A nivel local, se contempla la protección de datos personales a través de la acción de Hábeas Data, según lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución, el cual reza: *“Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho...”*.

La Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) *“Ley de Protección de Datos Personales”*, define los datos personales como aquella *“... Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables...”* (art. 3°).

Finalmente, la Ley n° 114<sup>[8]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6347), reconoce el derecho a la privacidad y además sobre la imagen dispone: *“... Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito”* (art. 16).

#### **IV.- Análisis del caso**

Como ya se mencionó, la imagen, la voz e incluso un dibujo de las personas (toda vez que permita su identificación) son datos personales. Se trata de atributos de la personalidad que poseen protección legal a fin de garantizar su adecuado tratamiento.

En virtud de la queja en cuestión, se analizó la presunta infracción a las previsiones del Título III *“Principios Generales de la Protección de Datos Personales”* de la Ley n° 1845



(según texto consolidado por Ley n° 6347), donde se establece cómo debe ser el consentimiento de los/as titulares de los datos por parte de la Dirección General Escuela Abierta en el “Programa Vacaciones en la Escuela”.

En efecto, toda información que nos identifica constituye un dato personal; en este punto nuestro cuerpo, rostro, la forma de vestirnos, la voz, entre otras características de las personas, nos identifica y por tanto son atributos de la personalidad que, por otra parte, en el entorno digital ello adquiere especial relevancia por el carácter audiovisual de ese medio. Por ello, no hay ninguna duda que la “imagen” es un dato personal que permite la identificación de los individuos y en ese marco es de aplicación la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347).

La toma de fotografías o videos sin el acuerdo de su titular o del representante legal, contraviene principios básicos del campo de la protección de los datos personales, centralmente el consentimiento y la autodeterminación informativa. El consentimiento, según nuestra legislación, debe ser por escrito, expreso e informado; mientras que la autodeterminación informativa consiste en la posibilidad del titular del dato de ejercer un control sobre la propia información. De ello deriva que el sujeto debe conocer o saber que su imagen será manipulada y luego puede o no concordar o consentir específicamente qué se hará con ella, o qué terceros la manejarán.

Siguiendo esta línea, en materia de hábeas data, la Ley citada dispone que es necesario el consentimiento libre, expreso e informado para hacer uso de los datos personales y, por aplicación del principio de finalidad, los datos sólo pueden ser utilizados para el fin que motivó su obtención (arts. 6° y 7°). Asimismo, en el marco del principio de autodeterminación informativa, el titular o su representante tienen derecho a rectificar, actualizar o suprimir la información personal. Así el inc. c) del art. 13, dispone que: “... *Toda persona tiene derecho a que los datos personales a ella referidos sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad...*”.



Es por ello que sólo mediante el inequívoco consentimiento, cada persona permite el tratamiento de sus datos personales. Siempre es necesario corroborar que haya existido previamente transparencia y claridad en la información brindada a su titular sobre la finalidad de la recolección de los datos; además, el poder de aquél de negarse a brindar datos que no sean esenciales para la actividad que motivó su recogida. En efecto, la norma prevé que el tratamiento de los datos personales -en este caso la imagen- para ser considerado lícito debe tener prestado, por sus titulares, el consentimiento conformado por cuatro (4) características centrales. Debe ser libre, expreso, informado y además es requisito que conste por escrito o *“por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”*.

Estos extremos no se ven cumplimentados en el presente caso. Ello es así, porque no hay una posibilidad inicial de negarse en el marco del proceso de inscripción *on line* aún cuando, según se respondió, ello sería posible con posterioridad. En efecto, en la respuesta a este Organismo se señaló que se le exige a los progenitores y/o tutores una doble autorización digital y presencial que hace que la misma no sea clara, unívoca y certera. Además, ese último contenido o texto no fue proporcionado por la Dirección General consultada en su respuesta, de manera que esta Institución no puede analizar la pertinencia de ese procedimiento ni certificar ese proceso.

A mayor abundamiento, puede ocurrir que por cuestiones de desconocimiento informático o disponibilidad no sean los mismos adultos representantes de los/as niños/as que asisten a las colonias o actividades de los programas, quienes efectúen ambos trámites de inscripción y autorización de cesión y uso de la imagen. Atento lo cual pudieran surgir inconsistencias o diferencias respecto a las autorizaciones. Es decir que, un adulto puede ser quien complete el formulario de inscripción *on line* y, luego otro representante del niño/a concurra a formalizar la inscripción final, desconociendo si el primero prestó conformidad para la autorización de la imagen.

Cabe destacar especialmente que este modelo y método que podemos denominar “mixto” de consentimiento (digital y presencial) es contradictorio con el espíritu de la ley e impide que los/as responsables de los/as niños/as y adolescentes, puedan conocer de modo acabado y



completo cómo, cuándo y con qué objeto el Gobierno de esta Ciudad, utilizaría las imágenes de sus representados. En igual sentido, falta información en cómo lo harían los supuestos terceros sobre los cuales no se tiene conocimiento ni precisiones.

En el mismo orden de ideas, cabe agregar que en los supuestos de autorización del uso y cesión de la imagen de los/as niños/as y adolescentes, siempre tiene que ser con un fin concreto y determinado, que eventualmente debería renovarse para cada uso en particular.

En efecto, el tipo de autorización utilizado en el presente caso -muy extenso- en cuanto al uso temporal, territorial y al soporte de la eventual publicación- no resguarda adecuadamente los derechos de los/as niños/as y adolescentes. Asimismo, compartir información en Internet constituye una decisión de importancia, y esto se debe a la dificultad que engendra la posterior baja de los datos. Se hace notar que en el presente caso -aún legítimamente- existe una decisión adoptada por un adulto que en el futuro el/la niño/a podría arrepentirse, por lo que se requiere que la misma cumpla los requisitos legales.

En el año 2004, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), estableció un decálogo<sup>[9]</sup> de los derechos y deberes que poseen los/as niños/as y adolescentes en Internet, entre los cuales señala: “... *Derecho a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos. Derecho a no proporcionar datos personales por la Red, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos...*”.

También, esta Defensoría del Pueblo, entiende que completar el formulario de inscripción debe ser una tarea sencilla en la cual surja claramente la opción de no autorizar la cesión y autorización del uso de la imagen de los/as niños/as y adolescentes. Tampoco resulta adecuado y concordante con la legislación y principios, que los adultos responsables deban concurrir personalmente a validar la inscripción para ratificar el rechazo a la cesión del uso de la imagen. Es una doble carga para quienes no autorizan la cesión y el uso, no se aclara de qué modo esta opción es transmitida a los/as docentes a cargo de los programas (ya que se utiliza el mismo mecanismo para todos los programas que ofrece la Dirección General Escuela Abierta), y tampoco si ello queda asentado en algún registro.





En caso de autorización, no resulta lícito un lapso de tiempo tan extenso (hasta diciembre 2023) respecto a la cesión, la posibilidad de edición de las imágenes y menos aún que podrían utilizarlas no solamente el Gobierno local sino terceros ajenos con fines desconocidos.

Así, el art. 7º de la Ley nº 1845 (según texto consolidado por Ley nº 6347), establece que: “...  
*2. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la presente ley...*”. La exigencia de que el consentimiento deba figurar en forma adecuada al nivel socio-cultural del titular del dato no se respeta en la presente denuncia, por esa doble validación digital presencial y porque no hay canales de comunicación para evacuar esa duda.

Cabe agregar que en los supuestos que se autorice la cesión de las imágenes, también se estarían vulnerado los requisitos exigidos en los incs. 1º y 2º del art. 10, de la citada Ley. En esta línea argumental no consta en el modelo de autorización quiénes serían los cesionarios de las imágenes, por lo cual el consentimiento se encontraría viciado.

Cabe señalar que existen cuestiones de seguridad de la información que hay que ponderar en un creciente mundo digital, y sobre ello nada se indicó. Es decir, esta Defensoría del Pueblo no tiene constancia respecto a la modalidad en que se guardarían eventualmente los datos recabados de los/as niñas/os y adolescentes; tampoco hay precisiones sobre si las imágenes serían tomadas con un dispositivo del Gobierno local o bien con un celular particular de los/as docentes a cargo; cuáles serían las medidas de seguridad; y cómo sería posible encontrar tal información personal con la finalidad, por ejemplo, de ejercer alguno de los derechos del inc. c) del art. 13, de la Ley nº 1845 (según texto consolidado por Ley nº 6347).



Tampoco la referida Dirección General se expidió sobre la obligatoriedad de inscripción del banco de imágenes que recabe, en el Registro de Datos que funciona en la UCPDP de este Órgano Constitucional.

Como información de contexto y cierre de este acápite, se destaca que esta Defensoría del Pueblo mediante las competencias otorgadas en el marco de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347), ha tomado intervención en casos análogos relativos a uso de imagen de niños/as y adolescentes por parte del Ministerio de Educación. Nos referimos a las recomendaciones emitidas en los trámites nros. **7971/15** (Derecho a Imagen) y **9304/15** (Vacaciones en la Escuela), en los que recayeron las Resoluciones nros. **0109/16** y **0808/16**, respectivamente. En el mismo sentido, en el caso del trámite n° **906/19** (Vamos las Plazas), recayó la Resolución n° **0476/19**, correspondiente a la Jefatura de Gabinete. Estas Resoluciones, tuvieron y tienen por fin proteger debidamente el derecho a la imagen de los/as niños/as y adolescentes, y han señalado sobre la necesidad de no utilizar modelos de autorización genéricos e indeterminados, así como tampoco utilizar imágenes capturadas en el espacio público, dado que allí las personas tienen una expectativa de anonimato, y la protección a la imagen personal también posee protección<sup>[10]</sup>.

## **V.- Conclusión**

El derecho a la imagen es un dato personal ya que permite identificar a los sujetos. Su utilización es factible dentro de los términos legales, por ende toda solicitud debe contar con consentimiento prestado de forma, expresa e informada y, además debe contener la finalidad exacta para la cual ese dato personal, en este caso la imagen, será utilizado de modo que el consentimiento pueda así ser válido.

Asimismo, la imagen como un dato personal posee protección tanto en la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad, como en legislación concordante y en los arts. 52 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el caso de los/as niños/as en normas como la Ley n° 114 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta



Ciudad, Ley Nacional n° 26.061 -y modificatorias-; y en el ámbito internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En razón de ello, y ante el análisis efectuado, resulta procedente que se solicite a la autoridad de aplicación del Programa en cuestión se abstenga de requerir autorizaciones de uso de imagen genéricas e indeterminadas por ser contrarias a la legislación desarrollada. Asimismo, debiera precisarse quiénes serían los terceros ajenos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello como requisitos básicos para validar un modelo de uso de imagen por parte de un Órgano público.

También, cabe cuestionar el modelo de autorización respecto a la renuncia anticipada, expresa e incondicionada a requerir cualquier tipo de compensación, desistiendo expresamente a iniciar cualquier tipo de reclamo ya sea administrativo, extrajudicial o judicial contra el Gobierno local por el uso de la imagen de los/as menores que asistan a la Colonia, lo cual resulta abusivo, desmedido y desproporcionado con el tipo de consentimiento exigido en el art. 7° de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347); ya que el consentimiento puede ser revocado por cualquier medio y en cualquier momento, podría interpretarse de este modo y en estas circunstancias que la renuncia anticipada e incondicionada a requerir alguna compensación o iniciar acciones contra el Ejecutivo porteño, resultaría también irrevocable.

Y tal como lo referimos al citar el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto dispone que: “... *La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...*”; este tipo de renuncia a posteriores reclamos una vez prestado el consentimiento, vulnera claramente lo establecido en dicho artículo.



Atento a lo expuesto y a la normativa citada, es de considerar que esta renuncia no puede estar incorporada al modelo de cesión y autorización de uso de la imagen de los/as niños/as y adolescentes.

A mayor abundamiento, se hace saber que la Unidad Centro de Protección de Datos Personales (UCPDP) de esta Defensoría del Pueblo, tiene entre sus funciones brindar asesoramiento en la materia: “Guía sobre el derecho a la imagen”<sup>[11]</sup>.

Conforme lo dispuesto en la Constitución local, que en su art. 137, en lo pertinente establece, con respecto a esta Defensoría del Pueblo que: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”; y, en concordancia con el art. 36 de la Ley n° 3<sup>[12]</sup> (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad, corresponde emitir la presente resolución.

**POR TODO ELLO:**

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**R E S U E L V E :**

1) Recomendar al Director General de Escuela Abierta, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesor Christian Luis Foltran, tenga a bien:



**a)** abstenerse de solicitar autorizaciones con formatos genéricos, indeterminados en el marco del “Programa Vacaciones en la Escuela”, así como también, evitar utilizar imágenes de niños/as y adolescentes, ya capturadas que no hayan sido debidamente consentidas, conforme la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad;

**b)** proceder a inscribir toda base de datos que contenga información personal en el registro creado por el art. 23 de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad<sup>[13]</sup>.

**2)** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Directora General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señora Paula Daniela Colombo, a los efectos que estime corresponder.

**3)** Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>[14]</sup>.

**4)** Registrar, notificar, reservar en la Unidad Centro de Protección de Datos Personales para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 441

UCPDP

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA



## Notas

1. [^](#) Ley n° 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.
2. [^](#) Ley n° 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.009 del 1° de diciembre de 2020.
3. [^](#) Ley Nacional n° 23.313, sancionada el día 17 de abril de 1986, promulgada con fecha 6 de mayo de 1986 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.928 del 13 de mayo de 1986.
4. [^](#) Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
5. [^](#) Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.
6. [^](#) Ley Nacional n° 23.849, sancionada el día 27 de septiembre de 1990, promulgada de hecho con fecha 16 de octubre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial n° 26.993 del 22 de octubre de 1990.
7. [^](#) Ley Nacional n° 26.061, sancionada el día 28 de septiembre de 2005, promulgada de hecho con fecha 21 de octubre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 30.767 del 26 de octubre de 2005.
8. [^](#) Ley n° 114, sancionada el día 3 de diciembre de 1998, promulgada con fecha 4 de enero de 1999, y publicada en el Boletín Oficial n° 624 del 3 de febrero de 1999.
9. [^](#) Disponible en [http://www.jus.gob.ar/media/3116712/dec\\_ederechos.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3116712/dec_ederechos.pdf)
10. [^](#) Cfr. T.E.D.H., Caso Peck Vs. Reino Unido, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003.
11. [^](#) [https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/diario\\_imagencpdp.pdf](https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/diario_imagencpdp.pdf)
12. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
13. [^](#) <https://cpdp.defensoria.org.ar/registro-de-bases/>
14. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".




**María Rosa Muñoz**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**

Visados

2022/03/03 13:55:56 - ablancodandrea - Adrian Blanco D'Andrea - cocf p/a comesa

2022/03/09 10:39:21 - epeduto - Eduardo Peduto - Unidad Centro de Proteccion de Datos Personales

2022/04/07 15:34:49 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



**Maria Rosa Muños**  
**Defensora del Pueblo**  
**de la Ciudad Autónoma**  
**de Buenos Aires**

**Resolucion Nro: 785/22**

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑOS